

1247
126
124
476



Universidad de Nuevo Leon



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Leyes, decretos y providencias.

1900.

NUMERO 1.

Julio 2.—Secretaría de Fomento.—Contrato con el Sr. Maximiliano Doremberg, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria —Sección 5ª

Estampillas por valor de (\$ 35), treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Maximiliano Doremberg, por sí, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío, en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, conforme á las cláusulas siguientes:

1ª Se autoriza al Sr. Maximiliano Doremberg, para que conforme á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terre-

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

nos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas, en la porción de terreno baldío cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes:

Partiendo de la boca de salida de las aguas del curso subterráneo del río Tulijá, arriba del punto llamado Jumilá ó Agua Clara; de ese lugar, con rumbo astronómico N. 50° 00' E., hasta un punto situado á seis mil quinientos metros (6,500m.); de este punto, con rumbo S. 40° 00' E. y distancia de catorce mil quinientos metros (14,500m.); de aquí, con rumbo S. 47° 00' W. y distancia de diez y nueve mil quinientos metros (19,500m.); de este punto, con rumbo N. 40° 00' W. y distancia de quince mil quinientos metros (15,500m.) y de aquí, en línea recta á la boca del curso subterráneo al principio mencionado, punto de partida; cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas.

2ª La duración de este Contrato de arrendamiento será de cinco años, contados desde el 1º de Abril del presente año, pudiendo prorrogarse por otros cinco años más, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes; en la inteligencia de que al comenzar á regir este Contrato, deberán liquidarse todos los permisos de corte de maderas que haya obtenido el interesado para la zona en cuestión, de la agencia de tierras del Estado de Chiapas.

3ª Queda obligado el concesionario para la explotación de las maderas y extracción de gomas y resinas, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario, su repoblación, conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados bosques.

4ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia; quedando entendido, de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en las penas que fija el Reglamento.

5ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Chiapas, previo el aviso que dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año. Si se cortase mayor ó menor número de árboles que

los designados, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de diez y ocho pesos por tonelada de chicle.

III. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

IV. La cuota de un peso anual por hectárea de terreno que dedique al cultivo.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cabeza de ganado que pascie en la zona.

Estas últimas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo aviso á la agencia de tierras.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos ó de otros árboles, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

6^a Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

7^a El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector respecti-

vo; y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar él y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los montes que se arriendan por este Contrato.

8^a El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto del presente Contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresarse á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al arrendatario, los derechos que á los denunciadores de esos fraudes, concede el Reglamento vigente para la explotación de los bosques.

9^a El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación,

á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

10ª El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas y demás productos que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación, á las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario, excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

11ª El concesionario se compromete á levantar por su cuenta, el plano del perímetro del terreno arrendado, dentro de un plazo de dos años contados desde la fecha de este Contrato, y á acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas de aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro, las mojoneas correspondientes.

12ª El concesionario se obliga á no traspasar este Contrato á algun particular ó alguna Compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarse á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que

se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

13ª El contratista remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

14ª Este Contrato autoriza al concesionario á explotar solamente las maderas de caoba y cedro, así como las gomas y resinas, con exclusión de cualesquiera otras y de cualquier otro producto del terreno para lo que no esté previa y debidamente autorizado.

15ª El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por este Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

16ª En los terrenos á que se refiere este Contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal, y demás pertenecientes á las Municipalidades, y los que hayan sido enajenados, y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

17ª Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vi-

gente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este Contrato, á medida que los mismos sean denunciados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellas, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al arrendatario el derecho de adquirir los expresados terrenos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho, dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante, de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

El arrendatario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares, al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

18º El concesionario podrá construir dentro de la zona que se le arrienda, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles ó de maderas y establecer ferrocarriles portátiles, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dichos terrenos. A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

19ª El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

20ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, con un depósito de dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de un mes contado desde la fecha en que se firme este Contrato.

21ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

22ª El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando el concesionario y todos ó algunos de los miembros de dicha Compañía fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente, tener ingeren-

cia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

23ª Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere la cláusula 20ª, en el plazo que en ella se consigna.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan, como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó importación.

IV. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye los bosques por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

V. Por no levantar y presentar el plano del terreno arrendado, dentro del plazo á que se refiere la cláusula 11ª

VI. Por traspasar este Contrato sin las condiciones que establece la cláusula 12ª en su primer inciso.

VII. Por traspasarlo ó admitirlo como socio, á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

24ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, excepto en el primero, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la

caducidad del Contrato, el concesionario perderá las maderas, herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

25ª Si el arrendatario hubiese obtenido permisos para cortes de maderas en el presente año en la zona que se le arrienda, antes de firmado este Contrato, dichos permisos se considerarán comprendidos en el mismo, para los efectos que dicho Contrato expresa.

26ª Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Junio de un mil novecientos.—*M. Fernández Leal.*—*M. Doremberg.*—Rúbricas.

Es copia. México, Julio 2 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

NUMERO 2.

Julio 2. — Secretaría de Hacienda. — Circular que modifica las de 22 de Junio y 30 de Noviembre, relativas á los despachos de empleados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tuvieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados; pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secretaría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección ú oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto á hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes, ó solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple

aviso á la Tesorería General de la Federación para los efectos de la prevención siguiente; y en el segundo caso, se libraré orden á la misma Tesorería para que, preevia fianza, ministre al interesado ó á quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuenta el importe de aquéllas precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho á percibir el propio interesado.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse á la oficina en que presta sus servicios el empleado, á más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término, no se hubiere verificado la presentación el Jefe de la oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial á que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará á dar aviso á esta Secretaría para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho ó no diere con oportunidad el aviso ó la fianza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas se descontará del primer abono de sueldo que se haga á dicho interesado. Tanto las estampi-

llas como el honorario de requisitación, se ministrarán inmediatamente por la Tesorería á la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le corresponden; pero la Secretaría de Hacienda impondrá á dicha persona una multa de cinco á cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquélla ó la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven á debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de sección ú oficina harán que se den á la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, á satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar á los interesados sus despachos, ó de remitirlos á su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento dependa

de las demás Secretarías de Estado que tengan encomendada la requisitación de los despachos á comisionados especiales sujetos á las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento á disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos, constituirá, á quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamente responsables del importe de aquéllos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme á las leyes.

México, Julio 2 de 1900.—*Limantour*.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

NUMERO 3.

Julio 4.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—Se reserva a la Sra. Merced Palacios, viuda de Bustillos, por una obra escrita por su hijo José María que se titula "Versos de Bustillos."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Merced Palacios viuda de Bustillos, ante vd. como mejor proceda y con el debido respeto digo:

Que habiendo muerto mi hijo José María Bustillos, autor de una obra titulada "Versos de Bustillos," ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 26 de 1900.—*Merced Palacios vda. de Bustillos.*—Rúbrica.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 26 de Junio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Versos de Bustillos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1900.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sra. Merced Palacios, vda. de Bustillos.

Es copia. México, Julio 4 de 1900.—*J. N. García* Subsecretario.

Diario Oficial, Agosto 28 de 1900